

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1001.

Artículo de oficio.

Núm. 121.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo que sigue:

«Al presentarse el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo á las Córtes el Gobierno que habia formado en cumplimiento de las facultades que le habian sido conferidas dijo: que en medio de las tristísimas circunstancias que atraviesa en la actualidad el país, dos hechos le llenaban de júbilo porque le hacian concebir la esperanza de que era posible conseguir el deseo del nuevo ministerio.

El primero era que habia venido de nuevo al Parlamento á compartir los trabajos de la discusion de la Constitucion, la extrema izquierda, á la que saludó exhortándola á que no se apartara de tan patriótico camino; que expusiera razones, que presentase argumentos, pero que no levantara bandera de rebelion.

El otro hecho que le habia producido emocion inmensa era que los representantes de los partidos retraidos, habian reconocido el deseo imperioso que la patria les imponia de tomar parte en la eleccion del Presidente del Poder Ejecutivo, reconociendo de esta suerte que era necesario ayudar á la República para salvar la integridad de la patria.

Respecto á la cuestion de orden público, dijo que era necesario que se supiese que todo aquel que intentara desconocer el imperio de la ley, habia de sufrir inexorablemente el castigo de su delito y que aun cuando mas debiera aplacarlo el nuevo gobierno, estaba dispuesto á que sus correligionarios fuesen los primeros á quienes el castigo se aplicara, si á ello se hacen acreedores, para que de esta suerte no puedan decir los adversarios que á ellos se les castiga con saña, en tanto que se absuelve á otros criminales.

Dijo tambien que el Gobierno y la derecha de la Cámara eran tan reformis-

tas como los que mas; que tenian principios profundamente radicales respecto á las reformas, pero que querian procedimientos conservadores.

Terminó diciendo que como para el restablecimiento del orden la primera consideracion era la del restablecimiento de la disciplina, el gobierno estaba dispuesto á restablecerla sin respeto á clases ni jerarquias procurando primero que todo el peso de la ley caiga sobre las altas clases; que primero tienen necesidad de someterse á la ley aquellos que son superiores, que los inferiores y subordinados.

El discurso del Presidente fué varias veces interrumpido por los aplausos de la Cámara que fueron nutridos y unánimes en la derecha y centro cuando hubo concluido.

El nuevo Ministerio queda asi constituido:

Salmeron, Presidencia sin cartera.
Maisonave, Gobernacion.
Gonzalez, Guerra.
Moreno Rodriguez, Gracia y Justicia.
Fernando Gonzalez, Fomento.
Carvajal, Hacienda.
Palanca, Ultramar.
Soler y Plá, Estado.
Oreyro, Marina.

Lo que he dispuesto publicar por medio de Boletín extraordinario para conocimiento de estos sensatos habitantes. Palma 20 de julio de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 122.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES

Seccion de Administracion.—Rectificacion.—La tasacion del falucho declarado de comiso y anunciado para la venta en el Boletín oficial n.º 998, del martes 15 de este mes, para el dia 22 del mismo, debe ser 250 pesetas en vez de las 300 pesetas que por una equivocacion involuntaria se fijó en el anuncio citado.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

Palma 18 de julio de 1873.—El jefe económico Casimiro Urech.

Núm. 123.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y fóllos que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben ll narlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripcion todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;
Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demas edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Decreto.

Art. 79. Infírese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó solo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripcion de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisicion garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean é ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el art. 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prelados, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administracion de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasternisnantes y trashumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administracion ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las ficas ó pertenencias indivisas se incribirán íntegras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteúsis se incribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno incribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán incribir las á su nombre en concepto de tales, y sí como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores

BENEFICENCIA. (1)

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

FUNDACION.	
NOMBRES DE LOS FUNDADORES.	
PATRONOS.	
Fundacionales.	En virtud de qué orden ó motivo.
Actuales.	
ADMINISTRADORES.	
Fundacionales.	En virtud de qué orden ó motivo.
Actuales.	
ESCRITURAS DE FUNDACION.	
Funcionario autorizante.	Pueblo del otorgamiento.
Dia, mes y año del otorgamiento.	Archivo ó punto en que se conserva.

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.																	
Benéficas.																	
Eclesiásticas.																	
BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RÚSTICAS.																	
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en _____ y valor en _____	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="4">VALOR EN</th> </tr> <tr> <th colspan="2">VENTA.</th> <th colspan="2">RENTA.</th> </tr> <tr> <td style="width: 25%;">Ptas.</td> <td style="width: 25%;">Cts.</td> <td style="width: 25%;">Ptas.</td> <td style="width: 25%;">Cts.</td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	VALOR EN				VENTA.		RENTA.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.				
VALOR EN																	
VENTA.		RENTA.															
Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.														

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.																	
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en _____	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="4">VALOR EN</th> </tr> <tr> <th colspan="2">VENTA.</th> <th colspan="2">RENTA.</th> </tr> <tr> <td style="width: 25%;">Ptas.</td> <td style="width: 25%;">Cts.</td> <td style="width: 25%;">Ptas.</td> <td style="width: 25%;">Cts.</td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	VALOR EN				VENTA.		RENTA.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.				
VALOR EN																	
VENTA.		RENTA.															
Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.														

BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.				
Fecha de la escritura de imposicion de cada uno, con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó y en que se custodia. Su capital y réditos.	CAPITAL.		REDITOS.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

(1) (Véase el Boletín n.º 999 y circular n.º 93.)

(Se concluirá.)

para el requisito de su inscripcion; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador sindico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instruccion ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeracion correlativa.

- Fincas ó pertenencias rústicas;
- Fincas ó pertenencias urbanas; y
- Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaracion negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las *fincas rústicas* se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varie en sus condiciones; su aplicacion, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripcion, aun cuando por razen de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripcion.

Quando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripcion.

Respecto á *linderos*, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vias de comunicacion, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asurcanas; y

por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinacion de linderos en la inscripcion de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situacion ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como *fincas urbanas* todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como mas importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demas lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones, despues las situadas en los arribales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos *colmenares* mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1873-74, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, á efectos de reclamacion á contar desde la fecha de este anuncio.

Villa-Carlos 3 de julio de 1873.—El alcalde, José Victori.—Por acuerdo del Ayuntamiento, y de la Junta pericial.—Damian Moysi, secretario.

Núm. 125.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de alineacion y rasante de las calles del Angel y de Artá del Lugar de San Lorenzo sufragáneo de esta villa queda espuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de quince dias á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 20 de julio de 1873.—El Presidente, Lorenzo Caldentey, P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 126.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Alzamora y Salvá, hijo de Miguel y Antonia Maria, natural y vecino del arrabal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, de treinta y dos años de edad, soltero, fallecido en Pernambuco el dia veinte y seis de enero último, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta dias á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 127.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Amengual y Palmer, D. Pedro Juan y D. Sebastian Amengual y Estrañy, y D. Francisco Amengual y Alcover, fallecidos intestados, los dos primeros en esta capital y en veinte y tres de febrero de mil ochocientos sesenta y dos y en veinte y cinco de enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y los dos últimos en el pueblo de Sagua la Grande de la isla de Cuba, en diez y siete de enero y diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de tres meses, en los autos juicio de intestado de los precitados Amengual promovido por D.^a Maria Antonia y D.^a Josefa Amengual y Estrañy, bajo apercibimiento de lo que

haya lugar, por quedar asi mandado con providencia acordada en los referidos autos.

Palma de Mallorca á cuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig. Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 128.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Rafael Palmer y Ballester natural de la villa de Calviá, muerto intestado en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, en los autos juicio de intestado de dicho Rafael Palmer, promovidos por su padre Bartolomé Palmer y Roselló bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar asi mandado con providencia de esta fecha acordada en los precitados autos.

Palma veinte y ocho junio mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 129.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Monserrat y Massanet natural que fué de la villa de Llummayor, fallecido en esta capital en siete de agosto del año último, para que en el termino de veinte dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Monserrat que penden ante este Juzgado y escribania del que refrenda, en la inteligencia de que ha sido promovido el juicio á instancia de su hijo Pedro Juan Monserrat y Terrasa único que reclama la herencia.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 130.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta por termino de veinte dias una casa sita en la villa de Llummayor, con su corral, plazuela del Convento, propiedad de Catalina Ferrá, la que linda por la derecha entrando con casa corral número diez y ocho de la calle de los Angeles de Damian Cardell y Llompert, la que tiene un pequeño portal que mira á la calle del convento, por la izquierda con parte de casa con un pequeño portal número treinta y dos de D. Guillermo Aulet, y por la espalda con corrales de las descritas casas, justipreciada en la cantidad de novecientas pesetas, y queda señalado para el remate el dia veinte y ocho de julio próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativo á la transferencia de la propiedad.

Palma treinta junio de 1873.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramon M.^o Ballester.

Núm. 131.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.^a Maria Rius y Salvá fallecida intestada en catorce de agosto de mil ochocientos setenta y dos para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar; por quedar asi mandado con providencia de veinte y tres del actual en los autos juicio intestado de dicha D.^a Maria Rius, promovidos por D. Jaime Rius y Salvá.

Palma veinte y cinco junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas

Núm. 132.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de José Oliver y Mulet fallecido abintestato en diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta en la villa de Algaida, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducir este en la espresada herencia y no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado con proveido del dia de ayer recaida en los autos abintestato de dicho Oliver promovidos por Bartolomé Oliver y Janer y Maria Mulet y Mascaró.

Palma veinte y seis junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 133.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias dejadas por D.^a Isabel y D.^a Maria Gazá y Compañy fallecidas en esta ciudad, la primera en quince enero de mil ochocientos cincuenta y siete y la otra en treinta y uno agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de veinte dias, comparezcan á este Juzgado á deducir este en las espresadas herencias y no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi queda mandado con proveido del dia de hoy en los autos abintestato de dichas D.^a Isabel y D.^a Maria Gazá promovidos por D.^a Catalina Compañy.

Palma catorce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 134.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Apolonia Matas y Barceló para que en el término de nueve

dias improrrogables comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia recaida en la causa criminal que se le siguió sobre estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Manacor á treinta junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 135.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á los consortes D. Agustio Riudavets y Camps natural de Mahon y fallecido intestado en Palma de Mallorca el veinte y uno de julio de mil ochocientos treinta y cuatro, D.^a Mariana Vilar y Lozano natural de Villa Carlos y fallecida en esta Ciudad el veinte de Enero de mil ochocientos treinta y ocho, tambien sin testamento, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias que al efecto se les señala, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que le hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado D.^a Maria y D.^a Catalina Riudavets y Vilar hijas de dichos consortes.

Dado en Mahon á catorce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 136.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Isidro Fábregues y Vinent natural y vecino de esta ciudad y fallecido en la misma el veinte y ocho de Noviembre último, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato incohado en el mismo promovido á nombre de sus hijos; parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 137.

COMISION DE PROPIEDADES y derechos del Estado en las Baleres.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes: Remate para el dia 30 de agosto de 1873, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE MENORCA.

Bienes del Estado.—Ramo de Guerra.—Urbana.—Mayor cuantia.

Espediente núm. 264 moderno.—Número 50 del inventario.—Un cuartel de caballeria sin concluir, situado en la

plaza del Borne en Ciudadela de Menorca, procedente del ramo de Guerra. Dicho cuartel, incluyendo la muralla que forma parte integrante del mismo y que tiene veinte y siete metros longitudinales, linda por el N. con la cuesta de la Marica, que es donde tiene la muralla, por el S. con la plaza del Borne, por el E. con la calle de la Brecha y por el O. con el mirador de la plaza del Borne.

El edificio que nos ocupa se compone de planta baja, piso principal y dos patios; su construcción es de sillería arenisca blanda y se halla en mediano estado; la superficie del mismo es de seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados. Fué tasado en venta por los peritos en seis mil quinientas pesetas y en renta de ciento ochenta pesetas; la capitalización administrativa asciende á tres mil docientas cuarenta pesetas y servi á de tipo para la subasta la tasación en venta efectuada por los peritos.

NOTA: Dicha finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y Velarde y D. Agustín Juaneda y Pons.

ADVERTENCIAS,

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el artículo 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la sección de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas: pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablare reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de idem.)

10.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración. (Art. 9.º de id. id.)

11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12.º El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia é instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de los órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Confradías, obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos y corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá otro remate en Madrid y en Mahon, en el mismo día y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca indicada.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposición 7.º Regla 3.ª Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.º El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor Fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856, art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 17 de julio de 1873. El comisionado, Jaime Escalas.

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obra llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García y Guasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.